



**Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00095-00**

Cartagena de Indias D., T y C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00095-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARMANDO ACUÑA RANGEL</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INIDAS- EXTENSIÓN MOMPOX</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>216</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena adecuar demanda antes de decidir sobre admisión</b>

La presente demanda fue repartida a este despacho el 19 de agosto de 2020, como nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificada la misma se observa que viene remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, quien mediante providencia de 11 de agosto de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a esta jurisdicción, correspondiéndole a este Despacho.

Lo anterior por cuanto el demandante reclama el reconocimiento de contrato realidad y de prestaciones sociales en su condición de maestro de orfebrería de la Escuela Taller de Cartagena de Indias, extensión Santa Cruz de Mompox, bajo un contrato de prestación de servicios, considerando el juez de la jurisdicción ordinaria que el demandante reclama la calidad de empleado público.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, y como las pretensiones se plantean para que sea reconocida la relación laboral entre el demandante y una entidad pública, existiendo la suscripción de un contrato de prestación de servicios, reclamando los derechos que se deriven de tal declaración, se desprende que esta jurisdicción sí es la competente.

Ahora, considera el Despacho necesario que la demanda, que tiene la forma de una demanda ordinaria laboral y no de una contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, sea adecuada a una demanda contenciosa administrativa en la cual el demandante debe señalar el acto administrativo a demandar (art. 163 Cpaca), acreditar agotamiento de la sede administrativa con la reclamación respectiva que dio origen al acto administrativo a individualizar (art. 161 ibidem), la causal de nulidad, las normas violadas, concepto de violación (art. 137, 138, 162 y 163, 166 de CPACA) y demás exigencias establecidas en la ley 1437 de 2011, y en la que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o tramite a seguir.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00095-00**

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, agotamiento de la reclamación administrativa, normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.
2. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

Nº DE HOY A LAS  
08:00 A.M

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f402a71e95a574db77b3142324e3d504937545cce20b1d5fde573b7c846503e**  
Documento generado en 21/08/2020 09:34:29 a.m.

